

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00922 -00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	MARÍA OFELIA ESPINOSA POSADA HANDERSON SIERRA ESPINOSA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1227

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el numeral 1ro del Art. 468 del C. G del P., deberá aportarse certificado de libertad y tradición actualizado de cada uno de los bienes objeto de la garantía real, con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta la presentación de la demanda. En caso de que repose un nuevo propietario del inmueble deberá dirigirse la demanda en contra de ese sujeto y adecuar la demanda y anexos a esa situación, incluido el poder especial aportado.

En caso de que el señor HANDERSON SIERRA ESPINOSA no repose como propietario inscrito de los bienes objeto de la hipoteca, deberá ser desvinculado del proceso a la luz de lo dispuesto en el Art. 468 del C. G del P.

2. De conformidad con el numeral 1 del art. 468 del C.G del P., en concordancia con el art. 471 ibídem, en caso de que sobre los inmuebles recaigan medidas cautelares inscritas se dignará manifestar bajo la

gravedad de juramento si fue citado como acreedor con garantía real dichos procesos.

3. Deberá complementar el literal C de la pretensión con relación al pagaré Nro. 740090796 especificando el periodo de tiempo sobre el que reclama intereses corrientes, esto es, desde cuándo hasta cuándo y sobre qué capital teniendo en cuenta cuál era el saldo insoluto adeudado hasta esa fecha.
4. Para efectos de dar cumplimiento a lo indicado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá manifestar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar las pruebas que lo respalden.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _156_____

Firmado Por Hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

443e37945c487dbdb9a1d2abc784cb44d48085480225f32fc887e07e87dfb773

Documento generado en 09/12/2020 05:17:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>